000095/2026

Comodoro Rivadavia, veintiocho de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER> c/ <PER> s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro.95/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 1326/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto el demandado (ID 2168298 e ID 2191441) recursos de apelación contra las providencias fechadas el 7/5/2025 y el 15/12/2025 –punto II-. La primera dispone: "… A) Designar INTERVENTOR RECAUDADOR al solo efecto que proceda a debitar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las ganancias mensuales del Sr. <PER>, DNI <DNI> en las sociedades que integra, <TEXTO_ANONIMIZAR> y <PER>- por el término de SEIS (06) MESES, contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo, quien previa aceptación del cargo en legal forma, procederá a cumplimentar el siguiente cometido e informar: los ingresos económicos y detalles de la retención que vaya realizando. B) Informar quincenalmente al juzgado sobre el resultado de su gestión..." Y la segunda "… Atento al pedido de levantamiento parcial de la medida cautelar dictada el 07/05/2025 y al cese de la designación del interventor recaudador solicitado (...) rechazar in limine el pedido de levantamiento parcial de la cautelar y el cese de la intervención recaudadora, manteniéndose la medida en todos sus términos..."

a- Recurso del demandado -ID 2191437-

Sostiene que no existen los presupuestos mínimos procesales para el dictado de una medida cautelar interventor recaudador-. Considera que el juez reproduce fragmentos doctrinarios que no resultan aplicables al caso de autos. Afirma que una medida de la gravedad como

Documento anonimizado por AymurAI

la apelada no puede ser dictada por el solo hecho de ser pedida. Refiere que la actora pide en el escrito de inicio que se le dé el 50% de las ganancias que ésta percibe en la sociedad " <TEXTO_ANONIMIZAR>." no explicando qué relación tiene ella y/o él con dicha persona jurídica, sino que tampoco aporta documentación respaldatoria a su petición. Agrega que falta de invocación y acreditación de la relación entre él y la sociedad no es casual, sino que obedece a que no le asiste ningún derecho sobre la participación societaria que él tiene en <TEXTO_ANONIMIZAR>. Afirma que <TEXTO_ANONIMIZAR>., es una persona jurídica en la cual tiene una participación societaria, en el capital social, de un 25%; pero las cuotas sociales de titularidad del compareciente en la sociedad mencionada resultan ser un bien propio suyo y, de ninguna manera, revisten el carácter de gananciales. Añade que ello es indiscutido, toda vez que la sociedad fue constituida el 16/1/1995 y registrada en la IGJ el 16/3/1995, antes de la celebración del matrimonio y la titularidad de las cuotas sociales es anterior a éste. La totalidad de su participación societaria 25% fue suscripta al momento de la creación de la persona jurídica, no hay cuotas sociales adquiridas con posterioridad a la existencia del matrimonio, por lo que la totalidad de la participación es propia del suscripto; ello determina que la pretensión sobre el 50% de las ganancias es absolutamente improcedente y no encuentra respaldo fáctico ni legal.

Reitera, que no hay vínculo alguno entre la actora y <TEXTO_ANONIMIZAR>., por lo que la medida dictada carece de todo sustento fáctico y jurídico.

Asimismo se agravia porque también se adopta la medida en relación a PASA PALOS, cuando el mismo se trata de una persona física, ya fallecida y de quien –

Documento anonimizado por AymurAI

desde ya- no éramos dueños. Indica que con una mínima verificación se podía comprobar que el CUIT <CUIT_CUIL> corresponde a <PER>, su medio hermano, quien falleció en el transcurso del año 2024, no siendo un bien de la sociedad conyugal. Añade que si lo que se refiere la actora es que el fondo de comercio que gira bajo el nombre de fantasía " <PER>" es o fue de propiedad de la comunidad de bienes habida entre las partes tampoco lo es, toda vez que la titularidad correspondía a <PER>, CUIT <CUIT_CUIL> -empresa unipersonal- cuya titularidad es de una sola persona.

Expresa que el contradocumento acompañado tampoco acredita algo en relación a la titularidad de "<PER>" es una mera declaración del firmante y más allá de que se niegue y desconoce su autenticidad, ni él ni la actora han tenido participación en la elaboración e instrumentación de dicho documento, por lo que en modo alguno puede ser invocado como prueba en estos autos; además no habiendo las partes participado del mismo (no hay firma de ninguno de los dos) mal puede oponérsele a cualquiera de ellos.

Concluye que la verosimilitud del derecho es nula y que la medida cautelar solicitada por la actora no es más que una muestra de su mala fe y proceder temerario y malicioso. Ratifica reserva del caso federal y de recurrir ante la CCIDDHH -Punto IV-.

Corrido traslado, contesta la actora ID 2221864 y solicita el rechazo de los agravios con costas; dado que la medida nunca se efectivizó, no es operativa, y si bien a fines del año pasado "tomo posesión el Interventor" solo de una de las sociedades, el demandado se encargó de que no se efectivice ni siquiera la entrega de alguna

Documento anonimizado por AymurAI

documentación, por lo que no hay afectación de intereses ni perjuicio alguno,porque no se concretó.

b- Recurso del demandado -ID 2226535-

Se agravia porque se ha dictado una medida cautelar consistente en la designación de un interventor recaudador pese a que no puede ni siquiera insinuarse que existen los presupuestos mínimos para la procedencia de las medidas cautelares. Refiere que como fundamento del rechazo a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de designación de un interventor recaudador, la jueza afirma que "de acuerdo a lo normado en el Art. 491 del Código Civil y Comercial, los incrementos de los bienes propios generados durante la comunidad podrían dar lugar a recompensas". Agrega que si bien los incrementos de los bienes propios generados durante la comunidad pueden dar lugar a recompensas, lo cierto es que el mantenimiento de designación de un interventor recaudador extiende los efectos de lo establecido en el art. 491 del CCyC, lo cual es inadmisible, ello es así toda vez que comunidad de bienes se encuentra disuelta desde hace más de un año, en consecuencia la decisión de retener el 50% de lo que generen actualmente los bienes propios del suscripto es de un desatino mayúsculo. Afirma que está más que demostrado que las cuotas sociales de <PER> son propias del compareciente y consecuentemente, mal puede pretender la actora recompensa por lo que las mismas generen en la actualidad, ya que la comunidad de bienes habida entre las partes dejó de existir hace rato. Sostiene que una medida de la gravedad como la apelada no puede ser convalidada, siendo el único fundamento de la jueza para mantener la medida cautelar, una norma absolutamente

Documento anonimizado por AymurAI

inaplicable. Reitera que " <TEXTO_ANONIMIZAR>." es una persona jurídica constituida diez (10) años antes de la celebración del matrimonio entre la actora y él, por lo que el alegado carácter ganancial es insostenible.

Concluye que el rechazo a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en designar un interventor recaudador en <TEXTO_ANONIMIZAR>. agravia por cuanto la participación societaria en dicha persona jurídica es propia del compareciente y lejos se encuentra de revestir el carácter de ganancial. Ratifica reserva del caso federal y de recurrir ante la CCIDDHH -Punto IV-.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2233865) y repite los argumentos dados en el escrito digital anterior ID 2221864.

II. De las constancias de autos, útiles para la resolución del caso, surge que la actora el 7/5/2025, solicita medidas provisionales aseguративas –embargo preventivo- contra el Sr. <PER> a fin de salvaguardar la integridad del patrimonio. Fundo su solicitud en el art. 722 del C.C.C. y requirió las siguientes medidas: **"...1)** medida de innovar por la cual se designe un interventor recaudador al solo efecto de proceder a debitar al menos el 50% por ciento de la ganancia neta mensual del Sr. <PER> en las sociedades que integra para serle entregado a la actora, bajo caución juratoria, (arts. 223 y 230 del CPCC). 2) A los fines de su preservación la constitución de un plazo fijo de las sumas retenidas a fin de evitar su desvalorización. 3) Se libre oficio a la IGJ, ARCA-, Anses, a fin de que informen y remitan contratos constitutivos, estatutos e integrantes, capital de las sociedades

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR>. <PER> CUIT <CUIT_CUIL>, Y <PER> CUIT <CUIT_CUIL>. 4) Oficios a las instituciones financieras <BANCO>, <BANCO>, a fin de que informe y adjunte resúmenes de cuenta, cajas de ahorro, cuentas corrientes, existencia de cajas de seguridad, productos bancarios-financieros, constitución de plazos fijos, fondos de inversión, del demandado, fecha de vinculación con la institución financiera y estado y saldo actual. 5) Se libre oficio a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR> CUIT <CUIT_CUIL> con domicilio fiscal en calle <DIRECCION>, a fin de que informe desde cuándo, y monto del alquiler abonado al Sr. <PER> por el inmueble de calle <DIRECCION>. 6) Toda otra medida que SS estime pertinente y útil para preservar los derechos de la suscripta..."

Ese mismo día el juez dispuso: "…A) Designar INTERVENTOR RECAUDADOR al solo efecto que proceda a debitar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las ganancias mensuales del Sr. <PER>, DNI <DNI> en las sociedades que integra, - <TEXTO_ANONIMIZAR> y PASA PALOS- por el término de SEIS (06) MESES, contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo, quien previa aceptación del cargo en legal forma, procederá a cumplimentar el siguiente cometido e informar: los ingresos económicos y detalles de la retención que vaya realizando. B) Informar quincenalmente al juzgado sobre el resultado de su gestión. C) A fin de poner en posesión del cargo al Interventor Informante, líbrese mandamiento..."

El 3/6/2025, se designa como interventor recaudador al Ctdor. <PER>, quien acepta el cargo el 10/6/2025 (ID 1943074).

Documento anonimizado por AymurAI

El 25/6/2025, la actora solicita se libre mandamiento de posesión y el 24/7/2025, el juez ordena que previamente y a fin de dar cumplimiento con la medida cautelar dispuesta el 7/5/2025, se libre oficio a las empleadoras - <TEXTO_ANONIMIZAR> y Pasa Palos- a fin de que pongan a disposición la totalidad de la documentación pertinente, para que el perito designado - <PER>- cumpla con el cometido, bajo apercibimiento de librar mandamiento autorizando al oficial de justicia de ser auxiliado por la fuerza pública.

Diligenciados los Oficios, la actora reitera el libramiento del mandamiento de posesión (ID 2000678).

El 18/8/2025, el juez requiere que previo a lo solicitado el Ctdor. <PER> informe sobre su cometido.

El 19/8/2025, el Contador informa que las partes demandadas no han establecido ningún tipo de contacto con él para la puesta disposición de la documentación necesaria.

El 28/8/2025, la Sra. <PER> gerente de <TEXTO_ANONIMIZAR>. contesta oficio, haciendo saber que resulta de imposible cumplimiento lo solicitado, toda vez que el perito no individualiza la documentación que debe poner a su disposición. Ese mismo día se pone en conocimiento de la actora y el 29/8/2025, solicita nuevamente se libre mandamiento de posesión (ID 2033745).

Finalmente, el oficial de justicia, el 25/9/2025 a las 13,30h diligencia el Mandamiento No 103/2025 en el domicilio de calle <DIRECCION> y pone en posesión del cargo al Interventor Recaudador, Sr. <PER> en la <TEXTO_ANONIMIZAR>. Luego se constituye en la calle <DIRECCION>, donde son atendidos por la Sra. <PER> quien

Documento anonimizado por AymurAI

manifiesta ser titular del negocio " <TEXTO_ANONIMIZAR>", exhibiéndole la habilitación comercial demostrando sus afirmaciones.

El 6/11/2025, el Cdor. <PER> informa que se ve impedido de efectuar los cálculos necesarios para determinar el porcentaje de retención correspondiente en autos, toda vez que habiéndose requerido la documentación a <TEXTO_ANONIMIZAR>., no le fue remitida. Solicita se la intime bajo apercibimiento de ley.

El 27/11/2025, el juez dispone: "...III) 1) Téngase presente lo informado. 2) Atento lo peticionado por el perito, en virtud del incumplimiento por parte de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR> al requerimiento cursado con fecha 25 de septiembre de 2025, y considerando el tiempo transcurrido, intímese a la mencionada empleadora que en el término de CINCO (5) DIAS, acompañe a las presentes actuaciones la documentación requerida por el perito, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de la imposición de sanciones económicas y/o cualquier otra medida que estime corresponder. 2) Notifíquese mediante cédula..."

El 2/12/2025, se notifica lo dispuesto precedentemente por SS y de la medida cautelar efectivizada al Sr. <PER>, en su domicilio real.

El 5/12/2025, el demandado apela la medida dispuesta el 7/5/2025 y el 9/12/2025 (ID 2170604), solicita el levantamiento parcial de la medida cautelar dictada el 7/5/2025 y se deje sin efecto la designación del Interventor Recaudador al solo efecto que proceda a debitar el 50% de las ganancias mensuales que tenga a percibir en la firma <TEXTO_ANONIMIZAR>. por los fundamentos allí expuestos.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente el 15/12/2025 se dicta la providencia apelada, elevándose los autos a fin de resolver.

III. En primer lugar es dable recordar que las medidas cautelares previstas en el art. 722 del C.C.C. tienen por objeto garantizar la integridad de la sociedad conyugal, son típicas medidas de aseguramiento de los efectos patrimoniales del divorcio; vale decir, de la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal. Tienden a evitar que una administración inescrupulosa o fraudulenta la dilapide.

Su extensión se encuentra determinada por tal finalidad, debiendo evitarse, todo abuso del instrumento cautelar que convierta a las medidas en un medio de persecución o de extorsión al imposibilitar el desenvolvimiento de los negocios del cónyuge.

Y si bien estas medidas patrimoniales del primer párrafo de la norma citada son de naturaleza estrictamente cautelar, se observan algunas particularidades en cuanto a los presupuestos para su concesión.

Con respecto a los requisitos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. El primero de los requisitos se prueba con el acta de matrimonio o la promoción de la petición de divorcio; el segundo, solo será necesario de probar si la medida se solicita antes del inicio de las principales y la contracautela deber ser entendida como condición de ejecutoriedad de la medida cautelar y no como presupuesto para su admisibilidad.

Por otro lado, estas medidas cautelares de tipo patrimonial que el juez puede disponer en los procesos de divorcio y nulidad de matrimonio, y que, por su propia

Documento anonimizado por AymurAI

naturaleza de resguardo de bienes materiales, requieren del pedido de parte para su dictado, no pudiendo ser dispuestas de oficio (Cfme. Kemelmajer de Carlucci – Herrera – Lloveras "Tratado de Derecho de Familia" Tomo IV, pág. 488/493).

Esta previsión es coincidente con el art. 709 in fine, en tanto dispone que el impulso de oficio no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces.

En cuanto a su duración la norma establece que el juez debe estipular un plazo máximo de duración de las mismas en el tiempo, so pretexto de subsistir hasta que se produzca la liquidación de la sociedad conyugal, no se mantenga sine die. De esta manera, será el juez quien –de acuerdo a su sana crítica- moderará su duración a fin de no causar al demandado un perjuicio injusto.

En efecto, el tercer párrafo de la citada norma, estatuye que el juez debe establecer el lapso de vigencia de la medida cautelar que disponga, de lo que se colige que, vencido el mismo, procederá su levantamiento si no se ha resuelto sobre el fondo de la cuestión. Dicho plazo podrá ser prorrogado si existen dilaciones atribuibles al obrar del demandado o a las contingencias normales del proceso, pero no si la dilación obedece a la acción indebida del beneficiario de las medidas preventivas patrimoniales (Cfme. obra citada pág. 494).

De la secuencia de actos descripta (Punto II) surge que la designación del interventor recaudador al solo efecto de que proceda a debitar el 50% de las ganancias mensuales del Sr. <PER> en las sociedades que integra, fue por el término de 6 meses contados a

Documento anonimizado por AymurAI

partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

El contador <PER> tomó posesión del cargo, sólo en la firma " <TEXTO_ANONIMIZAR>.", el 25/9/2025 –Mandamiento 103/2025-.

Ergo, la medida venció el 25/3/2026, sin que hasta la fecha la actora haya solicitado su prórroga, por lo que corresponde proceder al levantamiento de la medida dispuesta por el juez, el 7/5/2025.

A ello debemos adunar que, frente a lo peticionado por el perito, el juez el 27/11/2025 intimó a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR>. a que acompañe documental y ordenó que se lo notifique mediante cédula, siendo la diligencia realizada incorrectamente por la actora, en el domicilio real del demandado y no en el domicilio de la empresa, en calle <DIRECCION>.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por el demandado (ID 2168298 e ID 2191441), revocar la providencia fechada el 15/12/2025 y ordenar el levantamiento parcial de la medida cautelar dispuesta el 7/5/2025.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrán en cuenta el monto del proceso, la naturaleza complejidad del asunto, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica para las partes, siempre dentro de

Documento anonimizado por AymurAI

las escalas previstas por los arts. 5, 6, 8, 26, 13 y 46 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala No 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1 Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por el demandado (ID 2168298 e ID 2191441), revocar la providencia fechada el 15/12/2025 y ordenar el levantamiento parcial de la medida cautelar dispuesta el 7/5/2025.

2 Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3 Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER>, en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO y los de la Dra. <PER> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos, de los que le sean regulados en la instancia de grado por la presente medida cautelar.

4 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°334 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI